



INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se recibió a través del correo institucional en fecha 12 de abril de 2021. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00057-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 18 de mayo de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

INADMISION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: ANGEL ALBERTO MORALES MORENO, EUQUIS ENRIQUE OLIVELLA MADERA Y KLEIFER HENAO MARTINEZ.

DDO: CLINICA MONTESORI Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA.

RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2021-00064-00

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por ANGEL ALBERTO MORALES MORENO, EUQUIS ENRIQUE OLIVELLA MADERA Y KLEIFER HENAO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra CLINICA MONTESORI Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA., observándose en ella lo siguiente:

1. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
2. No se precisa el nombre de las sociedades demandadas, ello por cuanto en algunos apartes del escrito de demanda se lee CLINICA MONTESORRI, en otra CLINICCA MONTESSORI o CLINICA MONTESORRI S.A.S., igual situación ocurre con la otra demandada que en algunos apartes se lee SERVILAG CARIBE LTDA y en otras SERVILAG DEL CARIBE LTDA.
3. No se señala el domicilio y dirección de los demandantes EUQUIS ENRIQUE OLIVELLA MADERA Y KLEIFER HENAO MARTINEZ.
4. Carencia de poder para demandar a SERVILAG CARIBE LTDA. en representación de los señores EUQUIS ENRIQUE OLIVELLA MADERA Y KLEIFER HENAO MARTINEZ

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, por tanto, se le devolverá a los demandantes a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e933ce16d46923cc6a36f5802669ef1820089141114e8a686735a28f3dd0a809

Documento generado en 18/05/2021 04:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**